

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00664/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00128/VABRAVO/IP/2018, por parte del Ayuntamiento de Valle de Bravo, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“A través de este medio solicito el tabulador de remuneraciones del período 2015-2018 de los siguientes cargos que forman parte de la Dirección de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Valle de Bravo: 1. Director del área 2. Subdirector del área 3. Secretaria de la dirección de medio ambiente 4. Jefa e Inspector del Departamento de Educación Ambiental 5. Jefe e Inspectores del Departamento de Normatividad y Denuncia Ciudadana 6. Auxiliar e Inspectores Departamento de Vigilancia y Protección Ambiental 7. Auxiliares del Departamento de Trámites y Servicios Además, se solicita en archivo Excel, el estatus de sindicalización, el salario neto, salario bruto e ISR de los siguientes trabajadores: 1. Claudio Gómez Pezuela Gutiérrez 2. Héctor Joahav Caballero Pérez 3. Araceli Díaz

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Aguilar 4. Eva Álvarez Montes de Oca 5. Jesús Alberto Morales Maya 6. Ma. Guadalupe López Castillo 7. Justino Orta Salazar 8. María Guadalupe Menchaca López 9. Anally Benítez Jaramillo 10. Juanita Pérez Gómez 11. Eduardo Pérez Araujo 12. Miguel Ángel Guadarrama Flores 13. Leopoldo Valdez Cruz Se solicita, se adjunte los recibos de nómina correspondientes al año 2018 de cada uno de los trabajadores anteriormente enlistados.” (Sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Rogando una disculpa, me permito remitir los recibos de nómina aportados por la Tesorería Municipal, haciendo referencia que con base al artículo 140 fracción IV y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los datos personales correspondientes a la Clave, CURP, RFC, y Clave ISSEMYM, se clasifican como información confidencial, aportándose las versiones públicas correspondientes por seguridad del Servidor Público. Así también me permito aunar la respuesta de la Dirección del Medio Ambiente al respecto.

ATENTAMENTE

C. BLANCA ESTELA SANCHEZ GUADARRAMA” (Sic)

Adjuntando a su respuesta los archivos electrónicos denominados: “Nomina Medio Ambiente TESTADO-Copiar.pdf” y “RESPUESTA TESORERO Y MED AMB.pdf”, los cuales serán detallados y analizados más adelante en el apartado correspondiente.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“Negativa a la entrega de información pública que obran en los archivos del sujeto obligado.” (Sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Si bien el sujeto obligado en el oficio de respuesta anexa dos archivos, estos consisten el Oficios de la Directora del Medio Ambiente y del Tesorero Municipal del sujeto obligado en cuestión, es importante hacer mención que omitió dar respuesta a la primer parte de la solicitud que versa en: Tabulador de remuneraciones del período 2015-2018 de diferentes cargos (especificados en la solicitud de información) que forman parte de la Dirección de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Valle de Bravo. No obstante se solicitó que la información referente a: Salario neto, Salario bruto, ISR y estatus de sindicalización se entregara en formato excel y no fue así. Por lo anteriormente expuesto requiero amablemente sea subsanada las omisiones en el momento de entrega de la respuesta y se me proporcione la información solicitada con anterioridad.” (Sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00664/INFOEM/IP/RR/2019, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el recurrente fue omiso en ofrecer pruebas o expresar alegatos; en términos del artículo 185 fracciones II de la ley que nos ocupa.

Por su parte, el Sujeto Obligado en fecha veintisiete de febrero del dos mil diecinueve, remite en vía informe justificado los archivos electrónicos denominados: "RESP ADMON.pdf", "RESP TESORERIA.pdf" y "3ER SESION EXT 2019.pdf", determinando en fecha veintisiete de febrero del dos mil diecinueve que los dos primeros archivos electrónicos se pusieran a la vista de la recurrente, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho convenga respecto de las aportaciones novedosas hechas por el Sujeto Obligado, a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información de la recurrente, lo anterior en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin que la recurrente se pronunciara al respecto, se hará referencia al documento referido durante el estudio correspondiente.

Por otra parte, respecto del archivo electrónico denominado "3ER SESION EXT 2019.pdf", no se puso a la vista del recurrente, porque si bien aporta algo nuevo a la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información

pública; éste no cambiaría el sentido de la resolución.

7. Cierre de instrucción. En fecha dos de abril de dos mil diecinueve el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8.- Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

II CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de Oportunidad y Procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primer artículo de referencia; toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la solicitante en fecha doce de febrero de año dos mil diecinueve y el recurrente presentó recurso de revisión el trece del mismo mes y año, esto es al primer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se acreditan plenamente de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

Ahora bien, resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en su acto impugnado concatenado con sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada

...

V. La entrega de la información incompleta...” (Sic)

Tercero. Materia de Revisión: Con base en las constancias que obran en el expediente que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, es correcta y suficiente para tener por atendida la solicitud de acceso a la información.

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular requirió al Ayuntamiento de Valle de Bravo, lo siguiente:

- ❖ El tabulador de remuneraciones del periodo 2015-2018 de los siguientes cargos que forman parte de la Dirección del Medio Ambiente del Sujeto Obligado:
 1. Director del área;
 2. Subdirector del área;
 3. Secretaria de la Dirección de Medio Ambiente;
 4. Jefa e Inspector del Departamento de Educación Ambiental;
 5. Jefe e Inspectores del Departamento de Normatividad y Denuncia Ciudadana;

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

6. Auxiliar e Inspectores Departamento de Vigilancia y Protección Ambiental;
y

7. Auxiliares del Departamento de Trámites y Servicios Además

❖ En archivo Excel, el estatus de sindicalización, el salario neto, salario bruto e
ISR de los siguientes trabajadores:

1. Claudio Gómez Pezuela Gutiérrez;

2. Héctor Joahav Caballero Pérez;

3. Araceli Díaz Aguilar;

4. Eva Álvarez Montes de Oca;

5. Jesús Alberto Morales Maya;

6. Ma. Guadalupe López Castillo;

7. Justino Orta Salazar;

8. María Guadalupe Menchaca López;

9. Anally Benítez Jaramillo;

10. Juanita Pérez Gómez;

11. Eduardo Pérez Araujo;

12. Miguel Ángel Guadarrama Flores;

13. Leopoldo Valdez Cruz.

- ❖ Los recibos de nómina correspondientes al año 2018, de los trece trabajadores mencionados anteriormente.

Por su parte el Sujeto Obligado emitió su respuesta a través de los archivos adjuntos siguientes:

1.- “Nomina Medio Ambiente TESTADO-Copiar.pdf”, el cual contiene 290 recibos de nómina de la Dirección del Medio Ambiente del Sujeto Obligado, en donde se aprecia que testaron en algunos apartados como son: el Registro Patronal ISSEMyM de la persona Moral con Fines no Lucrativos (Sujeto Obligado), asimismo se aprecia que testaron casi en la mayoría de los recibos de nómina la CURP, RFC, clave de ISSEMYM del servidor público señalado en el respectivo recibo; sin precisar el Sujeto Obligado los fundamentos legales y motivos por los cuales determino testar los rubros mencionados, es decir, el Sujeto Obligado omitió acompañar el Acuerdo de su Comité de Transparencia por medio del cual se sustente la versión pública de los repetitivos recibos.

También, en los señalados recibos se aprecia que el Sujeto Obligado dejo visibles datos personales de los Servidores Públicos que integran su Dirección del Medio Ambiente, como lo son: CURP, RFC, clave de ISSEMyM, códigos QR, Sellos digitales y cadenas originales, los cuales son considerados como confidenciales.

2.- “RESPUESTA TESORERO Y MED AMB.pdf”, el cual contiene dos oficios: el primero, el oficio número DT/88/2019 de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, por medio del cual el Tesorero Municipal remitió a la Titular de la

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, en formato PDF los recibos de nómina los cuales le competen; solicitando la clasificación de la información correspondiente a la CURP, RFC, Datos Fiscales, de Seguridad Social e Información Privada ,para que se procediera a realizar la versión pública correspondiente. El Segundo, el oficio número DEMA/051/2019 de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, por medio del cual la Directora del Medio Ambiente informó al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Sujeto Obligado, que respecto de la solicitud 00128/VABRAVO/IP/2018, que no cuenta con ésta información, asimismo hace del conocimiento que el personal sindicalizado adscrito a la Dirección del Medio Ambiente es el C. Eduardo Pérez Araujo.

Derivado de dicha respuesta, el particular se inconformo por la negativa de la información pública y porque la primera parte de su requerimiento no fue entregado en formato EXCEL, requiriendo que sean subsanadas las omisiones y se proporcione la información solicitada.

Ante la interposición del Recurso de Revisión el Sujeto Obligado emite su informe justificado a través de los archivos electrónicos siguientes:

“RESP ADMON.pdf”, el cual contiene el oficio número DA/186/2019 de fecha 20 de febrero de 2019, por medio del cual el Titular de la Dirección de Administración informó al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Sujeto Obligado , que la solicitud que plantea es de materia contable, es decir tabulador y sueldos que se asigna al personal, salario bruto, salario diario e ISR es atribución de la Tesorería del Ayuntamiento; así como los recibos de nómina que se expiden, por lo que deberá dirigir la solicitud planteada a la dependencia

correspondiente. Agregando al conocimiento al solicitante que tiene de manera opcional el Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia.

“RESP TESORERIA.pdf”, el cual contiene el oficio número DT/111/2019 de fecha 26 de febrero de 2019, por medio del cual el Tesorero Municipal remitió al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, en virtud de la interposición del recurso de revisión 00664/INFOEM/IP/RR/2019, en formato PDF el archivo con el tabulador de sueldos del Ayuntamiento de la anterior administración, también informó que respecto a la información que solicita el particular en Excel, el Tesorero Municipal se apegó a lo señalado por el artículo 12 de la Ley de Transparencia que nos ocupa en el sentido de que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; es decir que no está obligado a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Adjuntando al presente oficio una hoja, en donde se aprecia diversas columnas detalladas con: el nombre de diversos cargos o puestos, nivel, confianza, sindicalizado, eventual, dieta, sueldo, sueldo eventual, compensación, gratificación, otras percepciones, aguinaldo, aguinaldo eventual y prima vacacional.

“3ER SESION EXT 2019.pdf”, el cual contiene el acta de la tercera sesión extraordinaria 2019 del Comité Municipal de Transparencia de Valle de Bravo de fecha 21 de febrero del 2019; a través de la cual se emite el supuesto acuerdo de clasificación de la versión pública correspondiente a la solicitud

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

00128/VABRAVO/IP/2018; de los recibos de nómina del personal adscrito a la Dirección de Medio Ambiente, correspondiente al año 2018, en donde se clasificaron con carácter confidencial los datos personales correspondientes a la Clave CURP, RFC, Clave ISSEMYM y descuentos personales que no se inmiscuyen en el gasto público.

En tal contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, se advierte que los motivos de inconformidad acontecen parcialmente fundados para modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la entrega de la información en versión pública, en razón de las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

Ante todo, se debe resaltar que el **Sujeto Obligado** no niega contar con la información solicitada por el recurrente, sino por el contrario, se presume que dicha información la genera, posee o administra al proporcionar los recibos de nómina de la Dirección del Medio Ambiente y el Tabulador de Sueldos de la administración 2016-2018, de conformidad con el fundamento legal que en su respuesta como en su informe justificado señala, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el Sujeto Obligado genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el Sujeto Obligado.

En primer lugar, es conveniente analizar si la respuesta como el informe justificado del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”(Sic)

De lo anterior se desprende que los Sujetos Obligados tienen la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

conocimiento y proporcionar la información pública que obre en su poder en el estado en que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

“Artículo 12.- Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En virtud de lo anterior, se procede a realizar un cuadro comparativo de la solicitud del recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y lo proporcionado en su Informe Justificado, para determinar si estos cumplen con lo establecido con los artículos 4 y 12 de la Ley de la materia enunciados anteriormente:

Solicitud	Respuesta.	Informe Justificado.
El tabulador de remuneraciones del periodo 2015-2018 de los siete cargos que se indican en la solicitud, que forman parte de la Dirección de Medio	No cumple.	No cumple.

Ambiente del Sujeto Obligado.		
En archivo Excel el estatus de sindicalización, el salario neto, salario bruto e ISR de los trece trabajadores señalados en la solicitud.	Cumple Parcialmente.	No cumple.
Los recibos de nómina correspondientes al año 2018, de las trece personas señaladas en la solicitud.	No cumple.	No cumple.

En base en el cuadro comparativo anterior, se procede a determinar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado como lo proporcionado en su informe justificado cumple parcialmente con lo solicitado por el particular; en atención a lo siguiente:

Primero, en virtud de que el particular requirió de las trece personas que refiere en su solicitud de acceso a la información, entre otros, el estatus de sindicalización y el Sujeto Obligado dio respuesta a través del oficio número DEMA/051/2019 de fecha once de febrero de dos mil diecinueve (descrito en la página nueve y diez del presente considerando), por medio del cual hace del conocimiento al particular que el personal sindicalizado adscrito a la Dirección del Medio Ambiente es el ciudadano señalado con el número 11 en la solicitud de acceso a la información, razón por la cual se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del solicitante en cuanto el estatus de sindicalización; lo anterior en términos de los

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

artículo 4, 12 alusivos y el primer párrafo del artículo 166¹ de la Ley de la Materia; máxime que éste Órgano Garante no se encuentra en posibilidades de dudar de su veracidad de la información proporcionada, toda vez que no existe precepto normativo en las leyes de la materia por el que se le permita para ello; es decir, poner en tela de juicio de lo manifestado o entregado por los Sujetos Obligados.

Tiene aplicación por analogía lo plasmando en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

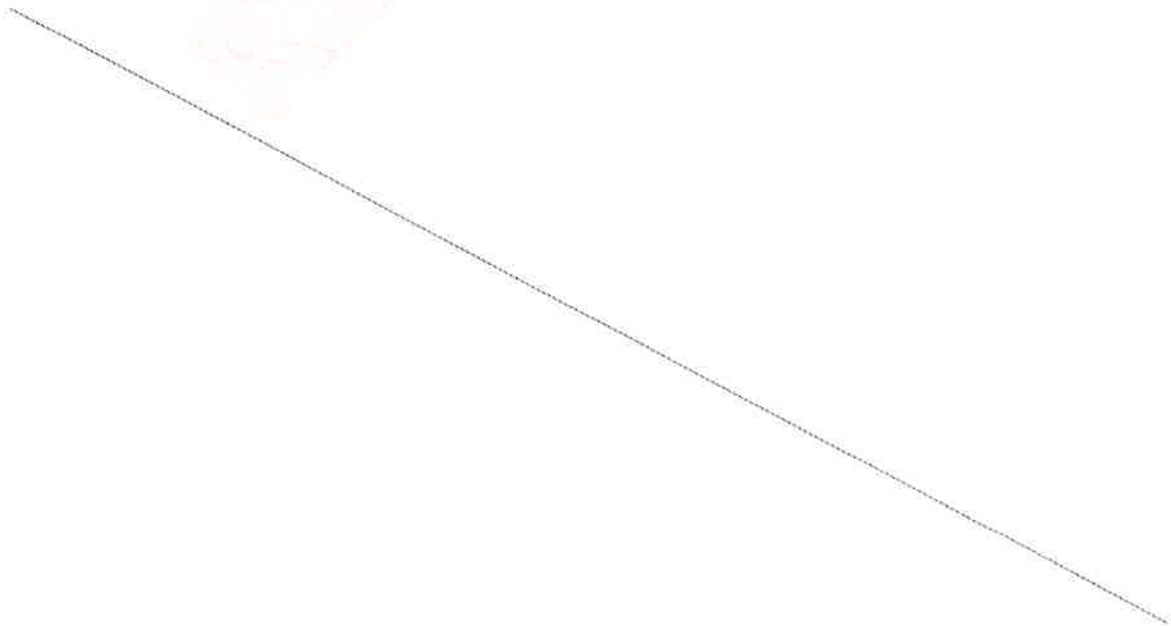
Segundo, respecto del tabulador de remuneraciones del periodo 2015-2018 de los siete cargos que indica el particular en su solicitud que forma parte de la Dirección de Medio Ambiente del Sujeto Obligado, si bien es cierto que en la respuesta del Sujeto Obligado a través de la Dirección de Medio Ambiente, manifestó que no

¹ “Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.” (Sic)

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cuenta con la información; sin embargo a través de los archivos adjuntos en el apartado de manifestaciones del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se advierte el oficio número DA/186/2019 de fecha 20 de febrero de 2019 (descrito en la página diez de la presente resolución), por medio del cual el Titular de la Dirección de Administración del Sujeto Obligado, manifestó que el tabulador y sueldos que se asigna al personal es atribución de la Tesorería del Ayuntamiento; sugiriendo al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dirija la solicitud a la dependencia correspondiente.

Posteriormente, en el mismo apartado de manifestaciones del SAIMEX, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio número DT/111/2019 de fecha 26 de febrero de 2019 (descrito en la página 11 del presente fallo), por medio del cual el Tesorero Municipal remitió en formato PDF el archivo con el tabulador de sueldos del Ayuntamiento de **la anterior administración**, como así se aprecia en la siguiente imagen que de manera ilustrativa se inserta:



Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Categoría	Nivel	Continuo	Intermitente	Temporal	Dieta	Ingreso	Excedido Ingresal	Compensación	Eventualización	Otros Post	Apóstatos	Apuntes Finales	Primo Vac.
PROFESOR DE EDUCACIÓN BÁSICA	NIVEL 5	1	0	0	0	1175061.00	0	0	17796.19	212947.71	292039.6	0	194811.91
PROFESOR DE EDUCACIÓN BÁSICA	NIVEL 4	1	0	0	0	1072287.12	0	0	16114.91	182293.3	234618.00	0	177966.71
PROFESOR	NIVEL 3	10	0	0	0	989214.00	0	0	94318.52	1410240.02	2000485.15	0	127293.87
COORDINADOR INTERNO MUNICIPAL	NIVEL 6	1	0	0	0	275341.00	0	0	13876.31	178.43	71213.9	0	64750.01
PROFESOR	NIVEL 5	11	0	0	0	670113.00	0	0	327478.77	1541.41	1227462.77	0	797814.7
COORDINADOR DE LA ASISTENCIA SOCIAL	NIVEL 4	1	0	0	0	402205.7	0	0	18386.87	178.43	66262.35	0	23494.02
SECRETARIO PARTICIPAR	NIVEL 6	1	0	0	0	581810.8	0	0	22156.37	178.43	121321.15	0	83781.4
SECRETARIO PARTICIPAR	NIVEL 4	1	0	0	0	740811.75	0	0	14599.25	178.43	152657.7	0	87788.73
SECRETARIO MUNICIPAL	NIVEL 4	1	0	0	0	437492.6	0	0	4427.02	178.43	108011.11	0	109608.80
COMISARIO	NIVEL 4	1	0	0	0	411151.77	0	0	16549.04	178.43	112554.41	0	84271.21
COORDINADOR DE SERVICIOS	NIVEL 4	1	0	0	0	492774.76	0	0	0.00	178.43	127401.66	0	73571.34
COORDINADOR	NIVEL 3	10	0	0	0	132242.00	0	0	7711.41	1962.35	15920.0	0	124758.71
DEFENSORA DE DERECHOS HUMANOS	NIVEL 3	1	0	0	0	155259.41	0	0	0.00	0.00	22262.23	0	13134.17
SECRETARIO	NIVEL 3	10	0	0	0	430410.20	0	0	23266.00	1246.14	43465.35	0	436811.2
SECRETARIO	NIVEL 3	1	0	0	0	220874.6	0	0	19773.52	178.43	65112.24	0	47937.80
COORDINADOR DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO	NIVEL 4	0	1	0	0	179382.72	0	0	0.00	2815.71	34812.04	0	20254
ENCARGADO DE FUNCIONES	NIVEL 4	0	1	0	0	492774.76	0	0	0.00	141022.71	170545.87	0	96485.47
JEFE DE DEPARTAMENTO	NIVEL 3	10	0	0	0	522242.73	0	0	237427.31	13342.4	1088118.32	0	111048.12
SECRETARIO	NIVEL 3	1	0	0	0	246714.8	0	0	14704.01	178.43	12414.84	0	10134.9
SECRETARIO	NIVEL 3	1	0	0	0	138271.19	0	0	1712.77	178.43	88834.0	0	10938.76
SECRETARIO	NIVEL 3	1	0	0	0	427461.43	0	0	1643.00	1048.29	71000.00	0	12146.81
COORDINADOR MUNICIPAL	NIVEL 4	1	0	0	0	126642.04	0	0	7384.83	455.9	16314.34	0	11342.02
ALCALDE SUPLENTE	NIVEL 3	10	0	0	0	251757.78	0	0	142764.23	4864.37	126777.2	0	104881.80
MEDICINA	NIVEL 3	1	0	0	0	148536.77	0	0	0.00	669.04	14281.02	0	14548.25
SECRETARIO DE SERVICIOS	NIVEL 3	1	0	0	0	193134.94	0	0	1781.93	178.43	41354.76	0	23686.25
SECRETARIO	NIVEL 2	1	0	0	0	1154376.71	0	0	14780.71	4441.97	258044.44	0	132825.21
SECRETARIO DE DEPARTAMENTO	NIVEL 2	1	0	0	0	189427.44	0	0	0.00	883.24	23491.42	0	13441.87
SECRETARIO	NIVEL 2	1	0	0	0	1166709.21	0	0	4499.91	87083.80	247278.56	0	164191.00
SECRETARIO	NIVEL 2	1	0	0	0	424874.81	0	0	121156.83	52877.81	171001.20	0	882736.6
SECRETARIO ADMINISTRATIVO	NIVEL 3	10	0	0	0	926542.24	0	0	88440.61	1110207.81	2044447.44	0	1133174.0
SECRETARIO	NIVEL 11	20	0	0	0	444817.38	0	0	52883.82	1144564.00	1602010.4	0	464154.20
SECRETARIO	NIVEL 11	1	0	0	0	127126.5	0	0	973.56	62664.48	148840.73	0	16154.65
SECRETARIO	NIVEL 11	17	0	0	0	114874.41	0	0	202787.85	15344.52	22287.25	0	121880.54
SECRETARIO	NIVEL 11	14	0	0	0	464542.73	0	0	14881.04	121811.14	29278.27	0	412546.00
SECRETARIO	NIVEL 12	1	0	0	0	26841.89	0	0	1829.88	1725.82	40001.1	0	24611.94
SECRETARIA	NIVEL 12	1	0	0	0	414374.56	0	0	168396.14	106631.46	448862.81	0	422915.25
SECRETARIA	NIVEL 14	1	0	0	0	248641.61	0	0	0.00	247754.21	195112.83	0	11458.51
SECRETARIA	NIVEL 14	1	0	0	0	1219415.84	0	0	0.00	810711.4	251841.71	0	245468.52
SECRETARIA SOCIAL	NIVEL 11	0	1	0	0	143001.11	0	0	0.00	11210.20	14812.04	0	2014
SECRETARIA	NIVEL 11	1	0	0	0	35284.87	0	0	14211.82	844.34	12124.20	0	3213.08
OPERADOR DE MAQUINARIA	NIVEL 11	1	0	0	0	2965.87	0	0	11887.84	883.94	18235.00	0	20493.33
OPERADOR MAQUINARIA	NIVEL 11	1	0	0	0	445860.95	0	0	0.00	2640.14	93171.00	0	84734.94
OPERADOR MAQUINARIA	NIVEL 11	2	0	0	0	886771.2	0	0	414.49	2258.5	41828.50	0	47282.82
OPERADOR	NIVEL 11	1	0	0	0	278789.59	0	0	0.00	267.67	44669.14	0	52935.25
OPERADOR	NIVEL 12	1	0	0	0	786543.2	0	0	130417.81	4214.68	118861.00	0	108119.47
OPERADOR	NIVEL 18	70	0	0	0	664789.77	0	0	172127.20	3634.46	124412.26	0	148119.47
OPERADOR	NIVEL 19	70	0	0	0	178843.57	0	0	42441.81	1466.82	16011.87	0	2624.31
OPERADOR	NIVEL 19	12	0	0	0	934410.66	0	0	220000.00	11712.00	2622041.54	0	2272364.3
OPERADOR	NIVEL 20	12	0	0	0	854411.78	0	0	0.01	16117.52	174851.90	0	141211.22
OPERADOR	NIVEL 20	14	0	0	0	544836.82	0	0	146818.56	147.63	7169.1	0	41327.53
OPERADOR	NIVEL 21	0	0	1	0	0	0	0	246677.14	36467.5	1887980.84	0	256617.08
OPERADOR	NIVEL 22	0	0	1	0	0	11740	0	0	0	0	0	0
OPERADOR	NIVEL 22	0	0	1	0	0	34251	0	0	0	0	0	0

Ahora bien, de la imagen anterior no cumple los requisitos señalados por la Ley de la Materia para satisfacer el derecho de acceso a la información del particular; toda vez que pareciera que el Sujeto Obligado le genero un documento ad hoc, siendo éste incompleto; en virtud de que a diferencia de lo que señala los “Lineamientos para la Integración del Informe Mensual Municipal 2016, 2017 y 2018”, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México “OSFEM”, los cuales definen los criterios, formatos, documentación necesaria para presentar los informes mensuales por parte de los Sujetos Obligados; homologar la información y eficientar la fiscalización; su contenido se divide en: presentación, objetivo, marco legal de actuación, disposiciones generales, disposiciones específicas, procedimiento para la

fiscalización del informe mensual, así como el proceso de integración del informe que se envía al OSFEM en 6 discos que se deberán entregar dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, conforme al siguiente orden:

Para los años 2016 y 2017 son:

- Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el sistema Electrónico Auditor (archivos txt).*
- Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y Recaudación de Predio y Agua.*
- Disco 3.- Información de Obra.*
- Disco 4.- Información de Nómina.*
- Disco 5.- Imágenes Digitalizadas:*
- Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.*

Para el año 2018 son:

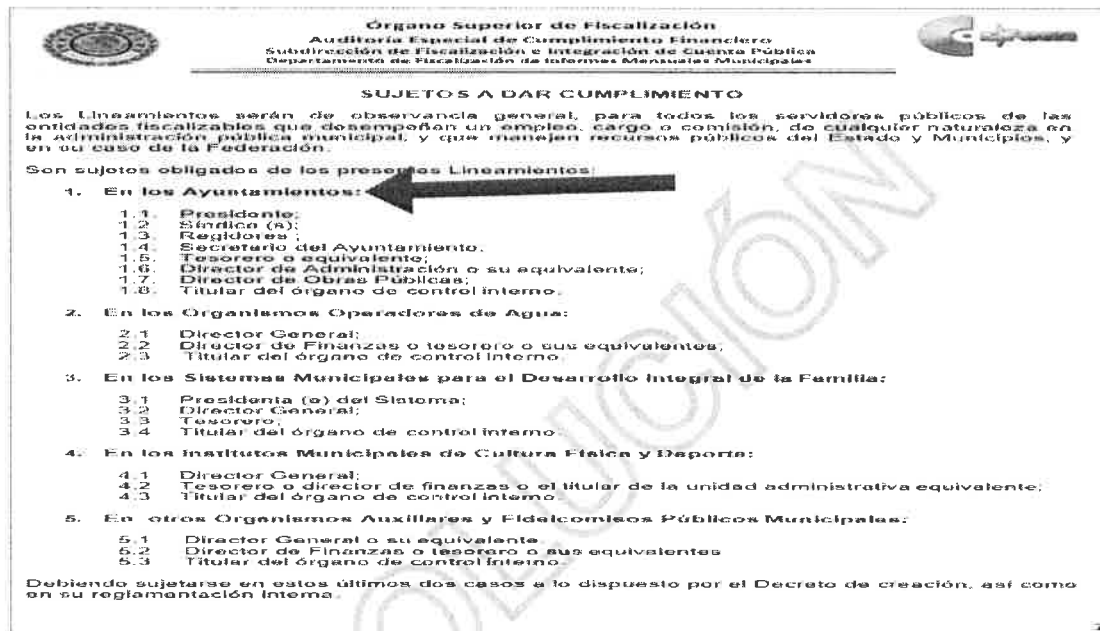
- Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).*
- Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.*
- Disco 3.- Información de Obra.*
- Disco 4.- Información de Nómina.*
- Disco 5.- Imágenes Digitalizadas.*
- Disco 6.- Información de Evaluación de Programas (Archivo de texto plano .txt y PDF).*
- Disco 7.- Programa anual de Adquisiciones.*
- Disco 8.- Programa anual de Obra Pública.*

Asimismo, los Lineamientos referidos determinan que los Sujetos que en todo caso deberán dar cumplimiento de la información contenida en ellos. Son los **Ayuntamientos**, Organismos Operadores de Agua, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, los Institutos Municipales de Cultura Física y

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Deporte, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos Municipales, entre otros, como se ilustra a continuación:

Años 2016 y 2017:



Año 2018:





Los Lineamientos serán de observancia general, para todos los servidores públicos, en cumplimiento de las responsabilidades a que se refiere el título séptimo, artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.



De tal forma, para los años 2016, 2017 y 2018 la documentación consistente en el Tabulador de sueldos solicitado, se encuentra previsto en el disco 4, consecutivo 8,

de los Lineamientos multireferidos de los años 2016, 2017 y 2018 respectivamente, como se observa a continuación:

Años 2016 y 2017:

 <p style="text-align: center;">Órgano Superior de Fiscalización Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales</p> 						
CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
DISCO 3						
1	CÉDULA RELACION DE OBRAS PLANIFICADAS Y REALIZADAS CON EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	1, 2, 3 y 6	N/A	N/A	N/A	N/A
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN	1, 2, 3 y 6	6, 10, 11 y 12	6, 7, 8 y 9	N/A	20 y 21
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 y 6	6, 10, 11 y 12	6, 7, 8 y 9	N/A	20 y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 y 6	6, 10, 11 y 12	6, 7, 8 y 9	N/A	20 y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 y 6	6, 10, 11 y 12	6, 7, 8 y 9	4, 18 y 19	20 y 21
DISCO 4						
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	4, 18 y 19	20 y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21

Año 2018:

 <p style="text-align: center;">Órgano Superior de Fiscalización Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales</p> 							
CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*					
		AYTTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFUDE	IMJUVE
DISCO 4							
1	Nómina General del 01 al 15 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
2	Nómina General del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
3	Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios Superiores	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	29, 30 y 31
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
5	Comprobantes Digitales Fiscales por Internet por concepto de honorarios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	Tabulador de Sueldos	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	Dispersión de Nómina	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De lo anterior, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de entregar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los informes mensuales en los que se incluye la información relativa al Tabulador de Sueldo de los años 2016, 2017 y 2018; consecuentemente la información solicitada por el hoy recurrente debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** conforme a lo previsto en el artículo 19, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordena:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...”

Asimismo, es pertinente mencionar que el “Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para los Ejercicios Fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, prevén en su punto III 4 “Presupuesto de Egresos aprobados (Tercera etapa)” III.4.1 “Lineamientos generales La Constitución Política del Estado Libre y Soberano del México en su Artículo 125; considera que **Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha, observando asimismo lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del**

Estado de México vigente”; los formato que lo integran para ambos años, entre ellos el denominado “Tabulador de Sueldos (PbRM-05)”, mencionando que “El monto total de este formato debe coincidir con el Capítulo 1000 contenido en la Carátula de Presupuestos de Egresos (PbRM-04d)”.

Para el ejercicio fiscal 2018”², prevé en su punto III.4.1 “Presupuesto de Egresos Municipal (Tercera etapa)”; los formato que lo integran, entre ellos el denominado “Tabulador de Sueldos (PbRM-05)”, mencionando que “El monto total de este formato debe coincidir con el Capítulo 1000 contenido en la Carátula de Presupuestos de Egresos (PbRM-04d)”³

Formato que para mayor ilustración se inserta enseguida con su instructivo, siendo el mismo para los años 2015, 2016, 2017 y 2018, sólo con la diferencia al año del ejercicio fiscal correspondiente:

² Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el día 24 de octubre de 2017.

“El Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2018, tiene el propósito de apoyar a los Ayuntamientos y entidades públicas municipales, para integrar el Anteproyecto y Proyecto de Presupuesto de Egresos Municipal, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 Fracción XIX, 98, 99, 100 y 101 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y los artículos 285, 290, 293, 294 y 295 correspondientes al Título Noveno del Código Financiero del Estado de México y Municipios.”

³ Ídem. Capítulo de gasto: “1000 SERVICIOS PERSONALES. Agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio.” Página 65.

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Página 150 **GACETA DEL GOBIERNO** 24 de octubre de 2017

SISTEMA DE COORDINACION HACENDARIA DEL ESTADO DE MEXICO CON SUS MUNICIPIOS
 MANUAL PARA LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION MUNICIPAL 2018

LOGO H. AYUNTAMIENTO PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL LOGO ORGANISMO

PBRM 05 TABULADOR DE SUELDOS

DEL DE AL DE DE 2018

ENTE PUBLICO:											No.		
PUESTO FUNCIONAL	NIVEL	No. PLAZA	CATEGORIA			DIETAS	SUELDO BASE	COMPENSACION	GRATIFICACION	OTRAS PERCEPCIONES	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	TOTAL
			CONFIANZA	SINDICALIZADO	EVENTUAL								
_____ PRESIDENTE MUNICIPAL _____ SINDICO MUNICIPAL _____ SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO _____ TESORERO MUNICIPAL													

FECHA DE ELABORACION: DIA MES AÑO

Tabulador de Sueldos
Formato PBRM 05

Alcance del formato: Registrar las remuneraciones que se perciben por el empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza por los servidores públicos municipales.

Identificador	
Ente Público:	Se anotará el nombre y código (No.) del municipio u organismo municipal de acuerdo al Catálogo de Municipios.
Periodo	Se refiere al año fiscal referido en la elaboración del presupuesto.
Puesto Funcional:	Se anotará la denominación real del puesto de acuerdo a las funciones desempeñadas.
Nivel:	Se anotará la clave para designar el nivel salarial.
No. de Plazas:	Se anotará el número de puestos que tenga la misma asignación de responsabilidad.
Categoría:	Se inscribirá la denominación que corresponda a cada uno de los grupos de los puestos laborales.
Dietas:	Se anotará el importe que perciben los integrantes del H. Ayuntamiento. (cabido)
Sueldo Base:	Es la remuneración determinada presupuestalmente como el pago al servidor público, por las prestaciones de sus servicios, invariablemente deberá desglosarse el personal de confianza, sindicalizados y eventuales.
Compensación:	Se anotará la asignación presupuestal destinada al servidor público, con fechas ya preestablecidas, trimestrales, semestrales o anuales, invariablemente deberá desglosarse el personal de confianza, sindicalizados y eventuales.
Gratificación:	Se anotará la asignación presupuestal que percibirá adicionalmente el servidor público, invariablemente deberá desglosarse el personal de confianza, sindicalizados y eventuales.
Otras Percepciones:	Se anotarán los pagos adicionales que perciba el servidor público en el desempeño de sus funciones, invariablemente deberá desglosarse el personal de confianza, sindicalizados y eventuales.
Aguinaldo:	Se anotará el importe del aguinaldo que corresponda, invariablemente deberá desglosarse el personal de confianza, sindicalizados y eventuales.
Prima Vacacional:	Se anotará el importe al cual tienen derecho los trabajadores por prima vacacional.
Total:	Reflejará la suma total de los importes previstos anteriormente.
Firmas	Incluye la rubrica del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal.
Fecha de Elaboración:	Se anotará el día, mes y año en la cual se elabora el documento.

Programa Anual de Adquisiciones
Formato PBRM 05

En resumen, la información requerida por el solicitante es generada por el **Sujeto Obligado** y toda vez que se trata de información sobre servidores públicos, debe ser considerada como información pública, ya que es indispensable que la ciudadanía conozca a quiénes se les entregan recursos públicos; ello por disposición legal del artículo 147, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con el penúltimo párrafo del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordenan:

De la Constitución Política de la entidad.

“Artículo 147.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.”

De la Ley de Transparencia vigente en el Estado de México.

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”(Sic)

Es así que, constituye interés público conocer cuánto dinero se destina al pago de los integrantes de la administración pública del **Sujeto Obligado** por considerarse servidores públicos y recibir dinero del erario público.

Al respecto, es pertinente mencionar que dentro del contenido del “Presupuesto de Egresos Municipal” se deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales como lo dispone

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política de la entidad, que ordena:

“Artículo 125.

...
El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución

...
Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda. Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

La remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;*
- II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida;*
- III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República y la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;*

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie" (Sic)

En ese tenor y considerando lo dispuesto en los artículos 31 y 99 de la Ley Orgánica Municipal de Estado de México⁴, en relación con el diverso 302, párrafo segundo del Código Financiero del Estado de México⁵, el Presupuesto de Egresos Municipal deberá ser presentado por el Presidente Municipal al Ayuntamiento, para su aprobación, a más tardar el día veinte de diciembre de cada año, el cual deberá incluir el tabulador de sueldos correspondiente, por consiguiente se acredita que el

⁴ *Ley Orgánica Municipal del Estado de México.*

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

...

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales..."(Sic)

"Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 20 de diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación."

⁵ *Código Financiero del Estado de México.*

"Artículo 302.- El Gobernador presentará a la Legislatura a más tardar el veintiuno de noviembre el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

En el caso de los Municipios, el Presidente Municipal lo presentará al Ayuntamiento a más tardar el veinte de diciembre."

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

presupuesto de egresos para los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018, fue aprobado el día veinte de diciembre del año dos mil catorce, quince, dieciséis y diecisiete; respectivamente, por lo que es indiscutible que el Sujeto Obligado generó, administró y posee dentro de sus archivos la información requerida.

En estas condiciones, resulta claro que la información de mérito fue generada en ejercicio de las atribuciones del **Sujeto Obligado** de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXII⁶; 4, párrafo segundo y 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que además debe obrar en sus archivos, por lo que se encuentra en posibilidad de entregarlo.

Con base en lo anterior y con la imagen insertada en primer término en el presente punto, se advierte que el documento en donde consta el supuesto tabulador de sueldo de la anterior administración (2016-2018), no se aprecia conforme al formato "PbRM-05" (página 24), el número de plaza, sueldo base, total y el apartado correspondiente a las firmas del presidente municipal, síndico municipal, secretario del ayuntamiento y tesorero municipal; razones por las cuales es dable ordenar al Ayuntamiento de Valle de Bravo el Tabulador de Sueldos del año 2015, 2016, 2017 y 2018, de la Dirección del Medio Ambiente.

⁶ *Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

....
XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;"

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero, respecto de los recibos de nómina correspondientes al año 2018 de cada una de las trece personas que se mencionan en la solicitud de acceso a la información, si bien el Sujeto Obligado en su respuesta remite 290 recibos de nómina de la Dirección del Medio Ambiente, en donde se aprecia que testaron en algunos apartados como son: el Registro Patronal ISSEMyM de la persona Moral con Fines no Lucrativos (Sujeto Obligado), asimismo se aprecia que testaron casi en la mayoría de los recibos enunciados, la CURP, RFC, clave de ISSEMYM del servidor público señalado en el respectivo recibo.

Sin embargo, el Sujeto Obligado omitió acompañar a su respuesta el Acuerdo del Comité de Transparencia por medio del cual se sustente la versión pública del recibos de nómina alusivos, fue hasta el momento de realizar manifestaciones en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense que el Ayuntamiento de Valle de Bravo, que adjunta la Tercera Sesión Extraordinaria la cual contiene el Acuerdo del Comité de Transparencia de fecha veintiuno de febrero del año en curso, por medio del cual se aprueba la clasificación de la información correspondiente a los datos personales de los recibos de nómina, del personal adscrito a la Dirección de Medio Ambiente, correspondiente al año 2018, por consiguiente, se procede a analizar si éste, se ajusta a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para la emisión de los respectivos acuerdos de clasificación de la información:

Es obligación del o de los Sujetos Obligados entre ellos el Ayuntamiento de Valle de Bravo de transparentar toda la información pública que generen, recopilen,

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

administren, manejen, procesen, archiven o conserven; no obstante, existen excepciones al derecho de acceso a la información conforme a lo establecido en los artículos 3, fracciones XX, XXI, XXXIV y XLV, 91, 122, 135, 140, 141 y 142 de la repetitiva Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXIV. Prueba de interés público: Es el proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 147. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Artículo 148. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción I del presente artículo, deberá sujetarse a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De los artículos transcritos anteriormente, se observan las excepciones que tiene el derecho de acceso a la información pública, respecto a algunos tipos de información, lo cual restringe su acceso, precisándose de manera clara las hipótesis que dan lugar a clasificar la información, la cual puede ser de dos maneras: Reservada o Confidencial.

Es decir, la información confidencial será cuando por su naturaleza, contenga datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De igual forma, para el caso de la información confidencial se aprecia, que se establece un procedimiento para clasificar la información como confidencial, mediante el cual se fundamentará y motivará la necesidad de clasificar la información, en el que se precisen los motivos que obliguen a la clasificación lo que se consolida con lo señalado por el artículo 168 de la Ley en la materia:

“Artículo 168. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

I. El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

- II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y*
- III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece esta Ley.*

Hechas estas precisiones, se advierte que el acuerdo del Comité de Transparencia carece fundamentación y motivación, por no especificar de manera particular los motivos por los cuales testó los datos personales concernientes a el Registro Patronal ISSEMYM de la persona Moral con Fines no Lucrativos (Sujeto Obligado), RFC, CURP, Clave de ISSEMYM y sobre los descuentos personales, de los repetitivos recibos de nómina del personal de la Dirección de Medio Ambiente correspondiente al año 2018, máxime que de dicho documento se aprecian datos personales que no fueron considerados por el Comité de Transparencia para su debida protección, lo anterior es así, toda vez que el Comité de Transparencia sólo se enfoca a fundamentar su acuerdo en ordenamientos legales generales y un criterio del Instituto Nacional de Transparencia, para testar el RFC; aunado a que vulnera el derecho de protección de datos de los servidores públicos inmersos en el documento en cuestión, por no considerar los datos personales que de ahí se desprenden y que no fueron tomados en cuenta en el acuerdo alusivo por el Comité de Transparencia para su debida protección, siendo incongruente y creando con ello una incertidumbre jurídica, contraviniendo lo establecido por el artículo 9, fracción I⁷ y 11 párrafo primero⁸ de la ley de la Materia.

⁷ "Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables..."(Sic)

⁸ "Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En consecuencia, se determina que el acuerdo del comité de transparencia del Sujeto Obligado de fecha veintiuno de febrero de la anualidad en curso, carece de fundamentación y motivación la versión pública del documento denominado recibos de nómina del año 2018 del personal adscrito a la Dirección de Medio Ambiente del Sujeto Obligado, por no cumplir con lo establecido por los artículos 91, 122, 135 y 149 de la Ley de la Materia, alusivos; por consiguiente no se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular; razón por la cual es dable ordenar al Sujeto Obligado emita un nuevo acuerdo de clasificación de la información a través del cual se apruebe la versión pública del documento en donde consten los recibos de nómina de las trece personas referidas en la solicitud de acceso a la información del particular del año dos mil dieciocho, debidamente fundado y motivado, precisando los motivos o razones por los cuales llevaron a testar cada apartado.

También, es importante mencionar que de los recibos de nómina que envió el Sujeto Obligado en su respuesta son incompletos, toda vez que de las personas señaladas con los números: 2, faltan los recibos de nómina correspondientes a las dos quincenas del mes de junio del año 2018, 4, faltan los recibos de nómina correspondientes a las dos quincenas del mes de junio del año 2018, 7, faltan los recibos de nómina correspondientes a las dos quincenas del mes de junio del año 2018, 8, faltan los recibos de nómina correspondientes a las dos quincenas del mes abril a diciembre del año 2018, 9, faltan los recibos de nómina correspondientes a las dos quincenas del mes mayo a diciembre del año 2018, 10, faltan los recibos de

que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona..."(Sic)

nómina correspondientes a la primera quincena del mes de septiembre y diciembre, y 11, faltan el recibo de nómina correspondientes a la primera quincena del mes de septiembre del año 2018, razón por la cual la información que se ordena en el párrafo anterior debe ser completa.

En segundo lugar, respecto del salario neto, salario bruto e ISR requeridos de las trece personas que menciona el particular en su solicitud, si bien es cierto que el Sujeto Obligado no se pronunció al respecto en su respuesta ni en su informe justificado; no obstante, estos datos se desprenden de los recibos de nómina enviados por el Sujeto Obligado en su respuesta en específico de los rubros denominados: "Total Percepciones", "Neto Pagado" y "ISR", pero como se precisó y ordenó en el punto inmediato anterior, éstos se tendrán por colmados en el momento en que el Sujeto Obligado remita la debida versión pública de los recibos de nómina del personal de la Dirección del Medio Ambiente del Sujeto Obligado del año dos mil dieciocho.

Para sustentar lo anterior, sirve de sustento por analogía, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.

Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados...

“Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.

De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación... [Sic]

En tercer lugar, en virtud de que el particular requirió información en formato Excel así como también en sus razones o motivos de inconformidad se queja de que la información anexada en la respuesta no se entregó el salario neto, salario bruto, ISR y estatus de sindicalización en formato Excel, al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala en su

artículo el artículo 12, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo siguiente:

“Artículo 12...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven información, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionarla las veces que se le requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, lo Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- *RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."*

En síntesis, el Sujeto Obligado no está constreñido ajustarse a los términos precisados por la solicitante; esto es, la ley de la Materia no obliga al Ayuntamiento de Valle de Bravo a generarle la información requerida por la solicitante en formato Excel, debiendo ajustarse a lo establecido por el ordenamiento legal en cita.

Finalmente, en observancia al documento que envía el Sujeto Obligado en su respuesta (recibos de nómina), se aprecia que éste dejó visible datos considerados personales como la CURP, RFC, clave de ISSEMyM, códigos QR, Sellos digitales y cadenas originales, los cuales son considerados como confidenciales; vulnerando con ello el derecho de protección de datos personales de las personas indicadas en dicho documento; razón por la cual en observancia de los que señala el artículo 222, fracción III, de la Ley de la Materia, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Quinto. Versión Pública. Como fue debidamente apuntado, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, dada la

naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, deberá hacerse en versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos referidos, toda vez que en dichos documentos existe la posibilidad de que obren datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 91, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."(Sic)

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujeto Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”(Sic)

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, los recibos de nómina y la nómina, si bien tienen el carácter información pública en razón de que se trata de documentos que se encuentran en posesión del Sujeto Obligado, derivado del ejercicio de sus atribuciones, tal como quedó acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de los Servidores Públicos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, calve del servidor público, pensión alimenticia, códigos Bidimensionales también denominados QR, Cadenas Originales de los Sellos Digitales, así como las **firmas** de los interesados, estos son datos susceptibles de clasificarse como y

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

aquellos **datos personales** concernientes a la vida privada de las personas que pudieran contener los citados documentos.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas, constituye un dato personal, pues se genera con caracteres alfanuméricos a partir del nombre y la fecha de nacimiento de cada persona, y finalmente la homoclave, por lo que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, RFC, se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, y 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De igual manera la Clave Única de Registro de Población, CURP, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, en virtud de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, por tal motivo, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, **conforme al** criterio 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

La clave o número del Servidor Público (trabajador), en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial; siendo aplicable como orientador el criterio número 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información (INAI, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.” (Sic)

Por cuanto hace a las deducciones, para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

Las Cadenas Originales del Sellos Digitales, puesto que forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales.⁹

⁹ Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Finalmente los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, al corresponder a barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada; los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener datos personales, no susceptibles de conocimiento público.

Con base en lo expuesto, se insiste que en la versión pública de los documentos que se ordenan se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de

emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada."

Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información de la solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Además, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dicen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III RESUELVE:

Primero. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, por lo que en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Segundo. Se **Ordena** al Sujeto Obligado, a que en términos del considerando **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega a la Recurrente vía SAIMEX, en versión pública, de los documentos en donde conste lo siguiente:

- a) El Tabulador de Sueldos de la Dirección de Medio Ambiente correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y 2018.
- b) Los recibos de nómina de las trece personas referidas en la solicitud de acceso a la información pública del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del 2018.

Debiendo emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Tercero. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

